

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, la parte ejecutante subsanó la demanda en término e informó que el domicilio del demandado corresponde a la Carrera 23 No. 21-48 Oficina 308, Barrio Centro en la ciudad de Manizales, Caldas.

Para proveer lo pertinente;



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **17873-40-89-001-2022-00019-00**
Demandante: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.
860.032.330-3**
Demandado: **CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO C.C. No.
15.901.630**
Auto Interlocutorio No. **197**

Mediante providencia No. 087 de 26 de enero de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Compañía de Financiamiento TUYA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor Carlos Arturo Vargas Castaño, mediante la que pretendió, se libraría mandamiento de pago a su favor con base en el pagaré No. 99925597754, por las sumas de dinero correspondientes a capital, intereses remuneratorios y moratorios.

Del estudio de admisibilidad se concluyó, que no había claridad sobre el domicilio del demandado, de ahí que, fuera inadmitida la demanda, mediante auto No. 087 de 26 de enero de 2022, a través del cual, se solicitó a la parte ejecutante, aclarar lo atinente al lugar de domicilio del ejecutado.

En el término procesal oportuno, la parte demandante, allegó memorial subsanando la falencia anotada, e indicó que el domicilio del señor Carlos Arturo Vargas Castaño, corresponde a la Carrera 23 No. 21-48 Oficina 308, Barrio Centro en la ciudad de Manizales, Caldas.

Bajo tal horizonte, esta instancia judicial, debe aprestarse a dilucidar la competencia para avocar el conocimiento de la demanda en comento; en la medida que en el acápite denominado “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” del escrito inaugural, se precisó que aquella se fijaba “*por el lugar de domicilio del demandado, según lo expresa el Artículo 28 inciso 1 del Código General del Proceso*”. Por consiguiente, deberá estudiarse a la luz del numeral tercero (3) del artículo 28 del Código General del Proceso, iterando, en todo caso, que según la declaración de la demandante, el ejecutado se encuentra domiciliado en la ciudad de Manizales.

Al respecto, se precisa que, la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla en cada caso; de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer el Juzgado competente para aprehender el conocimiento de un proceso, por cuyo medio se pretende perseguir la cancelación de unas sumas de dinero, a partir de un título valor, existe un fuero concurrente que permite, a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, ora ante el del domicilio del demandado, sin que el operador judicial pueda desconocer la manifestación que frente a ese punto en concreto se consignó en el libelo genitor por la parte interesada.

Sobre el particular, el artículo 28 del Código General del Proceso, para lo que interesa, estableció que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Corolario de lo discurrido, se tiene que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Manizales, como se extracta de la manifestación vertida en el escrito de subsanación al libelo incoactivo, sin que, en apartado alguno del dossier, se haya hecho alusión a otro factor para efectos de fijar la

competencia, y en todo caso, se desprende del título valor que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín, Antioquia.

Circunstancias estas, que conllevan a que este Despacho Judicial y los demás del Municipio de Villamaría, no sean competentes para conocer del asunto, en atención al parámetro escogido por la parte actora, que debe ser respetado por este operador judicial; imponiéndose así rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva singular, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el envío de esta con sus anexos, a la oficina judicial de Manizales para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Manizales, Caldas, para que por su intermedio sea sometida a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles Municipales de ese municipio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 022

Hoy, 25 de febrero de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA